Proyecto de Ley N° 5100/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
18 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 4:38 pm

PROPONEN HOMOLOGAR PENSIÓN DE VIUDEZ PARA LOS Y LAS CÓNYUGES Y LOS INTEGRANTES SOBREVIVIENTES DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA PENSIÓN DE ORFANDAD

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO,** en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE HOMOLOGA LA PENSIÓN DE VIUDEZ PARA LAS Y LOS CÓNYUGES SOBREVIVIENTES Y LOS INTEGRANTES SOBREVIVIENTES DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA PENSIÓN DE ORFANDAD

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Es objeto de la presente ley es homologar el derecho a pensión de viudez a los y las cónyuges y a los y las integrantes sobrevivientes de la unión de hecho en condiciones de igualdad, tanto en los regímenes pensionarios del Decreto Ley 19990 como del Decreto Ley 20530, así como establecer que la pensión de viudez y de orfandad son equivalentes al 100% de la pensión de invalidez o de jubilación que perciba o debe percibir el causante.

Artículo 2°.- Modificación de artículos del Decreto Ley 19990

Modifícase los artículos 53, 54, 56 y 57 del Decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 53.-*** *Tiene derecho a pensión la cónyuge,* ***el cónyuge*** *o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado,* ***asegurada*** *o pensionista fallecido,* ***siempre que a la muerte del causante éste hubiera tenido pensión, o derecho a pensión de invalidez o de jubilación, conforme a los artículos 25, 38 y 39".***

"Artículo 54.- El monto de la pensión de viudez es equivalente al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía, o que hubiera tenido derecho percibir el causante, salvo que hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad, en cuyo caso la pensión de sobrevivientes se otorga a prorrata a la viuda o viudo e hijas e hijos huérfanos conforme lo establecido en el artículo 56".

*"**Artículo 56**.- Tienen derecho a pensión de orfandad:*

a. *Los **hijos e hijas** menores de 18 años.*
b. *Los hijos mayores de 18 años con **discapacidad severa y permanente que les impida trabajar.***
c. *Los hijos mayores de 18 años que cursen estudios de nivel básico o superiores, **satisfactoriamente,** hasta los 26 años de edad".*

"Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad es de cien por ciento (100%) del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía, o hubiera podido percibir el causante. En el caso de sobrevivencia de uno de los cónyuges, y/o de dos o más huérfanos, el 100% de la pensión se distribuirá a prorrata entre la viuda o el viudo, y las hijas e hijos huérfanos con derecho a pensión de orfandad".

*Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, **la pensión de orfandad será determinada por la suma de ambas.***

*En su caso, los huérfanos a que se refiere **el literal b) del artículo** anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30°".*

Artículo 3.- Modificación del artículo 32 del DL 20530

Modificase el primer párrafo del artículo 32 del **Decreto Ley 20530, Ley del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el decreto Ley 19990,** en los siguientes términos:

***"Artículo 32.-** La pensión se otorga a **la cónyuge, el cónyuge** o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante, de acuerdo a las normas siguientes:*
(...)"

Artículo 4. Derogatoria del literal c) del artículo 32 del DL 20530

Derogase el literal c) del artículo 32 del **Decreto Ley 20530, Ley del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.**

SILVANA ROBLES ARAUJO
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 10:31:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 10:23:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 10:32:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 12:19:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 10:45:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 10:59:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 16:02:36-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5100/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Pleno del Congreso de la República del jueves 11 de mayo en curso, aprobó el **Texto Sustitutorio** presentado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social respecto de los **Proyectos de Ley 625/2021 y 1250/2021,** por el que se modifican los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

El texto de la iniciativa que sobre la materia venía trabajando en mi Despacho, bajo el principio de justicia pensionaria, tiene sustanciales diferencias con el texto sustitutorio aprobado cuya autógrafa se remitirá a la Presidencia de la República para su promulgación, salvo que sea observada por la Presidenta conforme sus facultades constitucionales. Como podrá advertirse en nuestro desarrollo, exponemos las siguientes diferencias:

a. El **artículo 54,** establecemos que la pensión de viudez o de orfandad, o la suma de ambas, es equivalente al 100% de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o debía percibir el causante. **En tanto el texto aprobado, injustificadamente lo establece en el 50%, a pesar que mantener el 100% es hacer justicia pensionaria sin incurrir en mayores gastos presupuestales.**

b. En el **artículo 57,** el texto aprobado fija en 20% el monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo con derecho a pensión, pero no señala el monto de la pensión si es hijo único o si concurre con la madre o el padre sobrevivientes. **En nuestro planteamiento establecemos que la pensión de orfandad debe ser el 100% de la pensión que percibía el causante, o la parte proporcional a prorrata que corresponde si uno o más hijos huérfanos concurren con la madre o el padre sobrevivientes; y, en el caso que ambos padres hubieran sido pensionistas, la pensión de orfandad se determinaría con la suma de ambas pensiones.**

c. Aparte de lo señalado modificamos los **artículos 53 y 56** conforme lo explicamos en la Exposición de Motivos. Respecto del **artículo 59,** sobre pensión de ascendientes, nuestra iniciativa no hace ninguna referencia al respecto.

MARCO CONSTITUCIONAL

En primer lugar, el **artículo 10** de la Constitución reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley, y para la elevación

de su calidad de vida, para cuyo efecto se estableció el sistema de seguridad social como un mecanismo de previsión que permita la atención de todas las personas frente a todas las contingencias sociales.

Sin embargo, que haya seguridad social no significa necesariamente que solo el Estado sea el único que deba cubrir los costos, ni el único que brinde los servicios, pero sí le corresponde la responsabilidad del diseño, la ejecución, la atención y la evaluación de los mecanismos de seguridad social.

Precisamente, en relación con lo señalado, el **artículo 11** de la Constitución se establece que el ***"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisa su eficaz funcionamiento".*** Sin embargo, es preciso tener en cuenta que aún en los servicios de la seguridad social que brindan las entidades privadas, hay en ellas una dimensión pública de solidaridad que no puede ser soslayada.

En concordancia con el artículo constitucional glosado debemos tener en cuenta que son tres las características fundamentales de la seguridad social en el país:

a. **El acceso a las prestaciones de salud y a las pensiones,** según la cual todas las personas, independientemente de su condición de vida o de trabajo pueda beneficiarse de la seguridad social. Esto obliga a promover un cada vez mayor número de contribuyentes en orden a garantizar el financiamiento de los servicios de la seguridad social.

b. **Las prestaciones de salud y las pensiones pueden estar a cargo de entidades públicas (ESSALUD y ONP), privadas (EPS y AFPs) o de carácter mixto.** La Constitución de 1979 preveía únicamente entidades públicas, como el Seguro Social del Perú (del Empleado y del Obrero) y posteriormente el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), entidad de carácter público que se financiaba con fondos y reservas provenientes del Estado, de los empleadores y de los trabajadores.

c. **El Estado supervisa el eficaz funcionamiento de las entidades públicas y privadas,** la que está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fondos de Pensiones.

Finalmente, otra disposición constitucional reside en el **artículo 12 de la Constitución,** según el cual ***"Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley".***

Obviamente, esta norma es de especial relevancia por cuanto garantiza que los fondos y reservas de la seguridad social no pueden ser utilizados para fines distintos a su naturaleza. **La razón es que diferentes gobiernos en el pasado recurrieron sistemáticamente a los recursos de la seguridad social para el financiamiento de la caja fiscal o de obras públicas, por la vía del endeudamiento público interno.**

Es necesario recordar que esta discrecionalidad del Poder generó una situación de crisis en el sistema de seguridad social, llegando a límites de un endeudamiento no recuperado sin que el Estado asuma compromisos reales de ejecutar una cuantiosa deuda que perjudicó a los trabajadores, tanto en el déficit de prestaciones de salud como en el otorgamiento de las pensiones dignas a cesantes y jubilados.

Este fue un caso de colapso del sistema de seguridad social público por responsabilidad exclusiva del Estado, **que irónicamente se contradice con la vocación de los sucesivos gobiernos de cumplir puntualmente con el pago de la deuda externa a los organismos multilaterales de crédito pero, al mismo tiempo, incumple el pago de una cuantiosa deuda interna a la seguridad social con los graves perjuicios a la población asegurada.**

Finalmente, la intangibilidad de los fondos y reservas es igualmente importante en el caso de los recursos de la seguridad social administrados por las AFPs, **que utilizan estos recursos bajo criterios de rentabilidad que aseguran cuantiosas utilidades empresariales pero no necesariamente a la población asegurada, afiliada a este sistema.**

LA SEGURIDAD SOCIAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Entre las décadas de los años 20 y 30 del Siglo pasado, en el marco de un relativo proceso de industrialización del país y de la ampliación de las actividades de servicios, el Perú enfrentó una crisis política caracterizada por la presencia de un movimiento social de los trabajadores que exigían reivindicaciones y cambios profundos en las relaciones laborales y en el propio Estado. **Entre ellas, la implementación de la seguridad social como sistema de protección para los trabajadores y sus familias con cobertura de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o muerte, que precursoramente se estaban implementando en diversos países de América Latina.**

En ese contexto, el 12 de agosto de 1936 se promulgó la **Ley 8433, Ley del Seguro Social Obligatorio,** que tenía como objetivo cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores y sus derechohabientes, creándose para el efecto la **Caja Nacional del Seguro Social** con la finalidad de administrar los recursos para el

financiamiento de los servicios y la construcción de infraestructura de la seguridad social. En ese marco se construyó el primer y más grande hospital de la seguridad social conocido como Hospital Obrero de Lima, hoy **Hospital Nacional Guillermo Almenara.**

El 19 de julio de 1948 se promulgó el **Decreto Ley 10902, que creó el Seguro Social Obligatorio del Empleado,** con la finalidad de brindar protección a los empleados públicos por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte. Para ese efecto, en 1958 se inauguró el Hospital del Empleado, hoy denominado **Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins,** que marcó un hito importante en la salud pública, por cuanto fue el hospital más moderno y equipado de Sudamérica.

A inicios de la década de 1970 la seguridad social inició un proceso de unificación progresiva impulsada por el Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales, presidido por la Caja Nacional de Seguro Social e integrado por el Seguro Social del Empleado. La finalidad de la unificación era la eliminación de las brechas sociales entre los asegurados empleados y obreros, bajo la administración de una sola institución de la seguridad social.

En ese contexto, el 1 de mayo de 1973 se promulgó el **Decreto Ley 19990,** que unificó los diversos regímenes de pensiones existentes en el Perú, y el 06 de noviembre del mismo año, se promulgó el Decreto Ley 20212 que creó el Seguro Social del Perú, como entidad dependiente del Ministerio de Trabajo.

DECRETO LEY 19990

Como se ha señalado, mediante el Decreto Ley 19990, promulgado el 01 de mayo de 1973, se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

La vigencia del Decreto Ley 19990 representó un cambio fundamental en la medida que deja sin efecto las injustificadas diferencias entre obreros y empleados, aún cuando lamentablemente subsisten regímenes prestacionales diferenciados que fueron corregidos con el Decreto Ley 22482, que crea el Régimen de Prestaciones de salud del Seguro Social del Perú que permitió y extendió los servicios de salud a los asegurados, derechohabientes y pensionistas.

EL Decreto Ley 19990 establece que son asegurados del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social:

a. **Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares,** cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;

b. **Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley 11377 o de la actividad privada,** incluyendo al personal que a partir de su vigencia ingresen a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;

c. **Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares, los trabajadores al servicio del hogar, los trabajadores artistas y otros que sean incluidos en el Sistema,** por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.

Facultativamente pueden incorporarse en el Sistema Nacional de Pensiones las personas que realicen actividad económica independiente, y los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.

De otra parte, no están comprendidos en los alcances del Decreto Ley los trabajadores del Sector Público Nacional que a su entrada en vigencia se encuentren prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío, **limitación no aplicable a los indicados trabajadores en el caso de que por prestar o haber prestado servicios en otro u otros empleos en calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o de asegurados a facultativos, en cuyo caso podrán obtener pensión o compensación bajo el régimen del Decreto Ley 20530.**

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

El Decreto Ley 19990 establece como fuentes de financiamiento del SNP las aportaciones de los empleadores y de los asegurados, el producto de las multas y recargos por las infracciones, el rendimiento de sus inversiones, los intereses de sus capitales y reservas, y las donaciones que por cualquier concepto reciba.

En cuanto a las aportaciones de los empleadores y los trabajadores, éstas equivalen a un porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe el trabajador, porcentaje que se fijará en cada caso por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y previo estudio actuarial. El referido porcentaje será abonado de la siguiente manera: dos terceras partes por el empleador y una tercera parte por el asegurado.

Al respecto, se considera remuneración asegurable la totalidad de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, entre las que no se consideran las gratificaciones extraordinarias, asignación anual sustitutoria del régimen de participación de utilidades, participación de utilidades, las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario, etc.

PRESTACIONES PENSIONARIAS

Las prestaciones pensionarias reguladas en el Decreto Ley 19990, a cargo del Sistema Nacional de Pensiones son las siguientes:

a. Pensión de Invalidez
b. Pensión de Jubilación
c. Régimen Especial de Jubilación
d. Pensión de Sobrevivientes, que son de tres órdenes: **pensión de viudez, pensión de orfandad y pensión de ascendientes.**

Específicamente, para los fines de la presente iniciativa, interesa referirnos a la **PENSIÓN DE SOBREVINIENTES** que se genera en las siguientes circunstancias:

a. Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberle sobrevenido una discapacidad hubiese tenido derecho a pensión de invalidez,
b. Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación;
c. Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 18846; y
d. Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. **Si el causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones de sobrevivientes se tomará en cuenta la de mayor monto.**

DECRETO LEY 20530

El 23 de febrero de 1974 el gobierno del presidente Velasco Alvarado promulgó el **Decreto Ley 20530, que regulan las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990.**

Para el efecto, el Decreto Ley establece para el trabajador las pensiones de cesantía y de jubilación, y para los deudos la pensión de sobrevivientes. En ese sentido, el trabajador adquiere el derecho a

pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce años y medio, si es mujer.

En ambos casos, las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para los varones y veinticinco para las mujeres, a razón, según el caso, de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses, por cada año de servicios.

Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento o más dentro de los últimos sesenta meses, o entre treinta y cincuenta por ciento dentro de los últimos treintaiséis meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta o treintaiséis meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará el promedio mayor.

En el caso del Decreto Ley 20530, la pensión de sobrevivientes consagra un **"principio de justicia pensionaria"** al establecer en su artículo 25 que ***"La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje".***

Finalmente, el Decreto Ley 20530 prevé que cuando un trabajador que fallece accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, o del cumplimiento de órdenes recibidas, **genera pensión de sobrevivientes, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, la que será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que percibía al fallecer.**

IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS

En los sistemas pensionarios de los Decretos Ley 19990 y 20530 hemos detectado los siguientes problemas que ameritan su corrección normativa, que pasamos a señalar:

En el Decreto Ley 19990:

En el **artículo 53,** se discrimina a los hombres respecto de las mujeres del derecho a pensión de viudez, toda vez que reconoce el derecho a la cónyuge o integrante de la unión de hechos de los asegurados o pensionistas fallecidos. **Sin embargo, en el caso de los hombres, únicamente tienen derecho a pensión de viudez si tienen una**

discapacidad (invalidez), o son mayores de sesenta años y que hayan estado a cargo de la causante fallecida, o que el matrimonio o unión de hecho se hubiese celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante, en ambos casos.

En el **artículo 54,** establece, injustificadamente, que el monto de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, sin considerar el bajo nivel de las pensiones ni la finalidad social de la pensión de garantizar la sobrevivencia material de los deudos (viuda, viudo e hijas e hijos huérfanos). **Tampoco se ha considerado el porcentaje de la pensión de viudez, en el caso que concurran hijos e hijas con derecho a pensión de orfandad.**

En el **artículo 56,** se omite señalar, en términos inclusivos, que el derecho a pensión de orfandad les alcanza a los hijos e hijas menores de 18 años, y a los mayores de esa edad siempre que adolezcan de alguna discapacidad grave o permanente que les impida trabajar, o que se encuentren cursando estudios de nivel básico o superior en forma satisfactoria, hasta la edad de 26 años.

En el **artículo 57,** el texto vigente establece que el monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es 20% de la pensión de invalidez o jubilación, y en caso de huérfanos de padre y madre la pensión sería del cuarenta por ciento; y agrega que, **si el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.** Consideramos que el legislador ha omitido los siguientes aspectos:

a. ¿Qué pasa si el hijo con derecho a pensión de orfandad es hijo único, percibiría únicamente el 20%?
b. ¿Qué ocurre si uno o más hijos con derecho a pensión de orfandad, concurren con la madre o el padre sobreviviente con derecho a pensión de viudez? ¿Cómo se distribuiría el monto de la pensión que percibió o debía percibir el causante?
c. En el hipotético caso que el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, el texto vigente establece que la pensión de orfandad "se calculará sobre la base de la pensión más elevada". ¿Significa eso que los huérfanos no accederán también a la pensión menos elevada, y que ésta se perdería a pesar que se generó con los aportes del causante?

En el Decreto Ley 20530;

El **artículo 32,** establece que la pensión de viudez se otorga a la cónyuge sobreviviente hasta en un 100% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera percibido el causante, **siempre que dicha**

pensión fuera menor a la remuneración mínima vital; en tanto que la pensión de viudez se reduce al 50% si la pensión de invalidez o jubilación es mayor a una remuneración mínima vital, **estableciéndose en este caso una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.**

Sin embargo, el **literal c) del mismo artículo 32** establece que la pensión de viudez se otorgará al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social. **Esta norma es discriminatoria, por cuanto al cónyuge o la cónyuge sobreviviente les asiste el mismo derecho a beneficiarse de la pensión que generó la cónyuge o el cónyuge premuerto, respectivamente.**

SOLUCIÓN PROPUESTA

A efectos de resolver los problemas identificados nuestra iniciativa legislativa propone modificar los artículos 53, 54, 56 y 57 del **Decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social,** y del artículo 32 del **Decreto Ley 20530, Ley del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el decreto Ley 19990.**

Modificación de artículos del Decreto Ley 19990:

1. **Artículo 53,** a fin de establecer que tienen derecho a pensión de viudez la cónyuge, el cónyuge o el o la integrante de la unión de hecho del asegurado o asegurada o pensionista fallecido, **por la única condición de serlo al momento de la muerte del causante siempre que haya tenido a derecho de pensión de invalidez o de jubilación,** conforme los artículos 25, 38 y 39, respectivamente, (del presente Decreto Ley).

2. **Artículo 54,** en el que establecemos que el monto de pensión de viudez es el monto equivalente al 100% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía, o hubiera tenido derecho a percibir el causante, salvo que hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad, **en cuyo caso el 100% de la pensión se otorga a la viuda o viudo, y huérfanos a prorrata (en forma proporcional).**

3. **Artículo 56,** establecemos en términos precisos e indubitables que tienen derecho a pensión de orfandad los hijos e hijas menores de 18 años, y los y las mayores de 18 años siempre que sufran alguna discapacidad severa y permanente que les impida trabajar, o que se encuentren cursando estudios de nivel básico o superiores en forma satisfactoria, hasta los 26 años de edad.

4. **Artículo 57,** según el cual el monto de la pensión de orfandad es del 100% del monto de la pensión por invalidez o jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante, monto que se distribuirá a prorrata si sobrevive uno de los cónyuges y/o dos o huérfanos con derecho a pensión de orfandad.

   Asimismo, establecemos que, si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, **la pensión de orfandad se determina por a la suma de ambas debido a la necesidad de subsistencia de los hijos huérfanos de ambos padres.**

Modificación del artículo 32 del Decreto Ley 20530:

1. **Artículo 32,** se establece en el primer párrafo que la pensión se otorga a la cónyuge, el cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante, de acuerdo a las normas establecidas en el texto original.

2. Como consecuencia de la extensión del derecho de pensión a los varones viudos, en el primer párrafo, proponemos la derogatoria del **literal c) del artículo 32** que condiciona en qué casos los varones tienen derecho a pensión de viudez.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Si bien la aprobación de esta iniciativa establece la elevación de la pensión de viudez y de orfandad al 100% de la pensión que percibía o tenía derecho a percibir el causante, o la distribución del 100% entre la viuda, o viudo e hijos o hijas con derecho a pensión de orfandad, **ello no demanda de mayores recursos presupuestales para extender este beneficio, toda vez serán cubiertos con los montos ya presupuestados para el pago de la pensión que venía percibiendo el causante.**

Sin embargo, el beneficio reside en la consolidación de la justicia pensionaria, **toda vez que el íntegro de la pensión del causante sigue cumpliendo su finalidad social, aunque sea que se distribuya en partes proporcionales entre la viuda o viudo y los hijos con derecho a pensión de orfandad.**

EFECTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La iniciativa legislativa que proponemos, de convertirse en Ley, modifica los referidos artículos del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 20530 con el fin de garantizar que la pensión de viudez, la pensión de orfandad o la

suma de ambas sea equivalente al 100% de la pensión de invalidez o de jubilación que percibe o percibiría el causante.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Nuestra iniciativa tiene conexión directa con las siguientes Políticas del Acuerdo Nacional:

Décima: Reducción de la pobreza
Decimoprimera: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
Decimotercera: Acceso universal a los servicios de salud y a la Seguridad Social.